

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA --

JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C., 1 9 NOV. 2018

Sentencia T. No. 146

Accionada: Ministerio de Transporte

Derechos presuntamente vulnerados: Petición. **Radicado:** 110013335-017-**2018-00433**-00 **Demandante:** Luis Enrique Granada Ramírez.

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA en la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por Luis Enrique Granda Ramírez.

I. ANTECEDENTES

A. SOLICITUD

El 01 de noviembre de 2018, el señor Luis Enrique Granda Ramírez por intermedio de apoderado judicial, instauró acción de tutela contra el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por estimar vulnerado su derecho constitucional fundamental de petición.

Pretende el tutelante que por intermedio de la presente acción, se ordene a la entidad accionada, resolver de fondo la petición radicada el 15 de agosto de 2018, en el cual solicitó se expidiera certificación de tiempo de servicio y copia de la liquidación del bono pensional efectuado por la entidad accionada, con el fin de adelantar el trámite de reconocimiento y pago de su pensión de vejez.

B. ARGUMENTO DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS

Dentro del término establecido en el auto de fecha 02 de noviembre de 2018, la entidad accionada, presentó escrito de contestación, informando que mediante radicado N° 20183400253961 del 07 de noviembre de 2018, brindó una respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante, expidiendo los documentos solicitados por éste en su petición.

Adicionalmente, advierte que la citada comunicación fue remitida a la dirección que aportó la parte actora con su petición, allegando la certificación de envío y recibido de los documentos, expedida por la empresa de correo certificado.

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, se procede a estudiar de fondo el asunto controvertido y decidir en derecho lo que resulte probado, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017.

B. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA,

En cuanto a la legitimación por activa, el solicitante es persona natural que actúa por intermedio de apoderado judicial (art. 10 del D. 2591 de 1991); y por pasiva la acción se interpuso frente a la actuación de una entidad pública, esto es el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, entidad del orden nacional (art. 13 del D. 2591 de 19

Página 1 de 4

C. ANÁLISIS DEL DESPACHO

1. Procedibilidad de la acción de tutela

Dado su carácter subsidiario y residual la acción de tutela no procede "cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable" (art. 6-1 D. 2591/91). Así mismo, no procede "cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto" (art. 6-5 D. 2591/91)

Por otra parte, dadas la naturaleza especial de la acción y su finalidad constitucional de amparar en forma inmediata y urgente el derecho constitucional fundamental, el tutelante debe acudir en forma inmediata o al menos en un plazo razonable ante los jueces de la República, en búsqueda del amparo de sus derechos fundamentales, situación que fue cumplida por el accionante.

En el asunto sub examine para efectos de determinar la procedibilidad de la presente acción, la parte actora no cuenta con otros mecanismos para el amparo de los derechos invocados, pues como lo ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional¹, frente a la protección del derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no dispone de un mecanismo idóneo y eficaz diferente a la acción de tutela que le permita efectivizar su derecho constitucional de petición y, en cuanto a la inmediatez, se estima que acudió en un término prudencial a invocar la protección de sus derechos, pues elevó la petición ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural el 15 de agosto de 2018 y ante la ausencia de contestación de la entidad accionada interpuso la presente acción de tutela el 01 de noviembre de la presente anualidad. Es decir que, entre la última actuación desplegada y la interposición del amparo constitucional transcurrieron dos (2) meses y diecisiete (17) días, lapso razonable de conformidad con la jurisprudencia constitucional, por lo tanto, se procederá a examinar de fondo el asunto objeto de conflicto, para efectos de determinar la ocurrencia o no de la vulneración del derecho fundamental y su eventual protección de tutela.

2. Problemas y temas jurídicos a tratar

El tutelante manifiesta que la entidad accionada ha vulnerado su derecho fundamental de petición, al no contestar de manera oportuna la petición elevada ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante el cual solicitó, se expidiera certificación de tiempo de servicio y copia de la liquidación del bono pensional efectuado por la entidad accionada, con el fin de adelantar el trámite de reconocimiento y pago de su pensión de vejez.

Por su parte, la entidad accionada afirma que ya se ha expedido la respuesta de fondo a la solicitud elevada por el accionante, razón por la cual, solicita que se nieguen las pretensiones de la tutela.

De acuerdo con la presentación de las tesis de las partes intervinientes, en este caso resulta imperioso revisar y atender el precedente jurisprudencial en relación con *i*) el concepto de carencia actual de objeto por hecho superado y *ii*) analizar el caso concreto para determinar si los hechos descritos en los antecedentes y probados en el proceso corresponden a una situación de hecho superado.

i) El concepto de carencia actual de objeto por hecho superado

Como es por todos bien sabido, la acción de tutela fue consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos ante su violación o amenaza por parte de cualquier servidor público o de un particular en los casos establecidos en la ley.

Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva la acción de tutela se superó o cesó, ya sea antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el trascurso del mismo, en estos eventos la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente lo siguiente:

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-138 de 2017.

"[L]a Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis "se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado² en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela"³. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia⁴". ⁵

Así las cosas, cuando la acción carece de objeto por haberse cumplido el propósito para el cual fue instaurada, nos encontramos frente al concepto carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que no habría lugar a impartir orden alguna para la protección del derecho invocado, por cuanto ha cesado su vulneración.

ii) Solución del caso concreto

Resultó probado en el expediente que el 15 de agosto de 2018, el señor Luis Enrique Granada Ramírez, elevó petición ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, solicitando se expidiera certificación de tiempo de servicio y copia de la liquidación del bono pensional efectuado por la entidad accionada, con el fin de adelantar el trámite de reconocimiento y pago de su pensión de vejez.

Al contestar la presente acción, la entidad accionada afirma que ya se ha expedido la respuesta de fondo a la solicitud elevada por la accionante, razón por la cual, solicita que se nieguen las pretensiones de la tutela.

Revisados los documentos allegados a la actuación, se observa que con ocasión a la presente acción, la entidad demandada, profirió el Oficio N° 20183400253961 del 07 de noviembre de 2018, en el cual brindó una respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante, expidiendo los documentos solicitados por éste en su petición.

Adicionalmente, advierte que la citada comunicación fue remitida a la dirección que aportó la parte actora con su petición, allegando la certificación de envío y recibido de los documentos, expedida por la empresa de correo certificado.

Por lo enunciado, es claro que en el presente caso se ha cumplido el propósito para el cual fue interpuesta la acción de tutela. En consecuencia el Despacho se abstendrá de tutelar el derecho fundamental de petición al encontrar que se ha configurado la teoria de carencia de objeto por hecho

² Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016. "[8] Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutiva de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005², en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que "si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar." Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003², en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un hecho superado".

³ Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016 "[9] Sentencia SU-540 de 2007".
⁴ Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016 "[10] Entre otras, Sentencias T-1207 de 2001, T-923 de 2002, T-935 de 2002, T-539 de 2003, T-936 de 2002, T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-1072 de 2003, T-428 de 1998"
⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016.

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. Acción de Tutela: 2018-00433 Accionante: Luis Enrique Granada Ramírez

superado, por cuanto se encuentra acreditado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que con ocasión de la solicitud del accionante profirió la respuesta de fondo a la petición incoada por éste.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor **LUIS ENRIQUE GRANADA RAMÍREZ**, por haberse configurado el hecho superado.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a las accionadas y al accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

ΑR